



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE WALMART CHILE
S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-051-2017

Santiago, 13 NOV 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".
2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento establece que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacer cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Que, con fecha 13 de julio de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2017, mediante la formulación de cargos contra Walmart Chile S.A., Rut N° [REDACTED] titular de la faena constructiva ubicada en calle José Domingo Cañas N° 1580, Ñuñoa, por la obtención, con fecha 13, 14 y 16 de febrero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 71, 70, 66, 68, 67, 70, 70, 67 y 71 dB(A), respectivamente, en horario diurno, todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona III.

8. Que, dicha formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2017), fue notificada mediante carta certificada, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 117012945899, con fecha 21 de julio de 2017.

9. Que, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2017, establece en su resuelto IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.





10. Que, con fecha 25 de julio, mediante formulario respectivo, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

11. Que, con fecha 28 de julio de 2017, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento en las dependencias de esta Superintendencia. En dicha ocasión, se recepcionó escrito en que se confiere poder, por parte de don Gonzalo Valenzuela Medina y don Rodrigo Cruz Matta, a don Raúl Carrasco Valenzuela, don Felipe Leiva Salazar, y a doña María Soledad Traub Guesalaga, para que, separada e indistintamente, representen a Walmart Chile S.A. en todos los trámites, presentaciones y reuniones relacionadas con el procedimiento sancionatorio rol D-051-2017, llevado ante esta Superintendencia.

12. Que, con fecha 31 de julio de 2017, Walmart Chile S.A., ingresó una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento.

13. Que, con fecha 4 de agosto de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-051-2017, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazos solicitada, otorgando un aumento de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de oficio 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

14. Que, con fecha 11 de agosto de 2017, don Felipe Leiva Salazar, en representación de Walmart Chile S.A., presentó un programa de cumplimiento. Que, asimismo, mediante la misma presentación, se solicitó a esta Superintendencia la rectificación de la razón social a la cual se formuló cargos mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-051-2017, señalando que el proyecto desarrollado en calle José Domingo Cañas, comuna de Ñuñoa, pertenece a la sociedad Administradora de Supermercados Express Limitada, Rut N° [REDACTED] administrada a su vez por la sociedad Sermob Limitada, Rut N° [REDACTED]

15. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 610, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 17 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento, sin perjuicio que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, se considerasen las observaciones establecidas en el resuelvo I de la misma resolución, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

17. Que, con fecha 17 de octubre de 2017, la resolución referida en el considerando anterior, fue notificada en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, a Walmart Chile S.A., según consta en el acta de notificación respectiva.

18. Que, con fecha 20 de octubre de 2017, María Soledad Traub, en representación del titular, ingresó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

19. Que, con fecha 24 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2017, esta Superintendencia resolvió la solicitud referida en el considerando anterior, concediendo una ampliación de 2 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento del plazo original señalado en el considerando N° 16 de la presente resolución.

20. Que, con fecha 26 de octubre de 2017, María Soledad Traub, en representación de Walmart Chile S.A., presentó un programa de cumplimiento refundido.

21. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por Walmart Chile S.A., esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

22. Que, en relación con el criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9, este establece que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un solo cargo, consistente en la obtención, con fecha 13, 14 y 16 de febrero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 71, 70, 66, 68, 67, 70, 70, 67 y 71 dB(A), respectivamente, en horario diurno, todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona III, lo cual constituyó excedencias de 6, 5, 1, 3, 2, 5, 5, 2 y 6 dB(A), respectivamente, sobre el límite establecido en el D.S. N° 38/2011. Para hacerse cargo de dicha infracción, el titular propuso 6 acciones, sumado a una acción obligatoria final, consistente en una medición de ruidos posterior a la implementación de todas las acciones propuestas, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011. Por otro lado, todas las medidas propuestas en el programa de cumplimiento tienen por objeto dar solución a dicha infracción, al tratarse de acciones concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido de este tipo de establecimientos. Respecto a los efectos, este aspecto será analizado de forma posterior.

23. Que, respecto del criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9°, este establece que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, no obstante, conjuntamente el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, el titular por una parte ejecutó acciones de mitigación de ruido durante la construcción del establecimiento, y, por otra parte, ejecutó y está ejecutando acciones de mitigación en los principales focos de emisión de ruidos del recinto, como la instalación de pantallas acústicas en los muros de deslindes oriente y poniente, con el objeto de evitar la emisión de ruidos generados por descargas de camiones, como también la instalación de aislación acústica en la sala de máquinas e instalación de equipos de climatización con baja generación de ruido, con instalación de silenciadores tipo splitter en cada uno de ellos. Por último, ejecutará una acción de medición final de ruidos, posterior a la implementación de las acciones de mitigación, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, por una empresa acreditada, con el objeto de determinar la efectividad de las acciones implementadas. Respecto a los efectos, este aspecto será analizado de forma posterior.

24. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados



de la infracción. A mayor abundamiento, del informe remitido por Walmart Chile S.A., validado por esta Superintendencia, que estableció las infracciones a la norma, no se desprende la existencia de efectos negativos de dichas infracciones, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Walmart Chile S.A., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

25. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, contenido en la letra c) del citado artículo 9°, que establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas, además de remitir los medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, tales como fotografías, comprobantes de compra de materiales y órdenes de compra, entre otros.

26. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa de cumplimiento presentado por Walmart Chile S.A. cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

27. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el resuelvo II de esta resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

28. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente programa de Cumplimiento, es de \$50.939.800.- pesos. Ello sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del programa será de 1 mes aproximadamente, desde la fecha de notificación de aprobación del mismo.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Walmart Chile S.A., de fecha 26 de octubre de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Acciones ejecutadas

a. **Acción N° 2 y 3:** en la sección "acción y meta" se agrega la instalación de una cunbrera del mismo material aislante. En caso de no ser posible, se justificará técnicamente dicha imposibilidad.

b. **Acción N° 5:** en la sección "forma de implementación", luego de la palabra "superficie", se agrega la siguiente frase: "... de la totalidad de las paredes existentes en la sala de máquinas subterráneas, ...".



2. Acciones en ejecución

a. **Acción N° 6:** para esta acción se incorporan las siguientes correcciones:

i. **Forma de implementación:** se indica que el tipo y modelo de splitter será validado por ingeniero acústico.

ii. **Indicador de cumplimiento:** se precisa que el indicador será la instalación de silenciadores en todos los equipos ubicados en la cubierta del local.

iii. **Medios de verificación:** en "reporte inicial" se indica que la propuesta técnica debe ser desarrollada y validada por ingeniero acústico, y se agrega en este reporte órdenes de servicio de instalación, y fotografías georreferenciadas y fechadas.

3. Acciones por ejecutar

a. **Acción N° 7:** se justificará el costo estimado para esta acción, adjuntando cotización o el documento correspondiente que acredite el valor de dicho servicio.

4. **Acciones alternativas:** se incorpora como acción alternativa la medida a aplicar en caso de producirse el impedimento señalado para la acción principal N° 7, quedando dicha acción desarrollada de la siguiente forma:

a. **Descripción:** en la casilla "acción y meta", se incorpora el siguiente párrafo; "Coordinar nueva fecha de evaluación acústica en receptores, no excediendo en 5 días hábiles al plazo propuesto originalmente." Respecto a la "forma de implementación", se incorpora el siguiente párrafo; "Se dará aviso a la SMA vía correo electrónico, dentro de 24 horas posteriores a la fecha de evaluación que deba ser cancelada."

b. **Acción principal asociada:** se debe indicar en esta casilla la frase "Acción N° 7".

c. **Plazo de ejecución:** se debe señalar en esta casilla la frase "5 días hábiles".

d. **Indicadores de cumplimiento:** se debe indicar en esta casilla la frase "Cumplimiento de los niveles máximos de presión sonora indicados en el D.S. N° 38/2011 del MMA para periodos diurno y nocturno, según zonificación correspondiente al local y receptor."

e. **Medios de verificación:** en "reportes de avance" se debe indicar "N/A", mientras que en "reporte final" se debe señalar "Informe de evaluación acústica realizado."

f. **Costos estimados:** se debe señalar "989".

5. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas

a. **Reporte inicial:** en plazo del reporte se reemplaza "60 días hábiles" por "10 días hábiles" desde la notificación de la aprobación del programa.

b. **Reporte final:** en plazo del reporte se reemplaza "30 días hábiles" por "10 días hábiles" a partir de la finalización de la acción de más larga data.

6. Cronograma

a. **Ejecución de acciones:**





i. Se reemplaza la casilla “en meses” por la casilla “en semanas”, para contar el plazo de ejecución de las acciones.

ii. **Acciones N° 1 a 5:** conforme a lo establecido en la Guía, este cronograma no debe incluir las acciones alternativas, ni acciones cuya ejecución ya finalizó, por lo tanto, se elimina la referencia a estas acciones del cronograma.

iii. **Acción N° 6:** se marca con una X solo la casilla N° 2 (dos semanas).

b. Entrega de reportes:

i. Se reemplaza la casilla “en meses” por la casilla “en semanas”, para la entrega de reportes desde la aprobación del programa de cumplimiento.

ii. **Reporte inicial:** se marca con una X la casilla N° 2 (dos semanas).

iii. **Reporte final:** se marca con una X la casilla N° 6 (seis semanas).

III. SEÑALAR que, Walmart Chile S.A. deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este resuelto, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador Rol D-051-2017, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deberá ser remitidos a la Jefa de la Oficina Regional Metropolitana.

VI. HACER PRESENTE a Walmart Chile S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

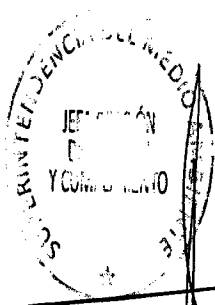
VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HÁGASE PRESENTE QUE, en relación con la solicitud ingresada por el titular con fecha 11 de agosto de 2017, individualizada en el considerando N° 14 de esta resolución, no existen antecedentes suficientes para acceder a la misma.

IX. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Carrasco Valenzuela, don Felipe Leiva Salazar y doña María Soledad Traub Guesalaga, en su calidad de apoderados de Walmart Chile S.A., domiciliados para estos efectos en avenida Alonso de Córdova N° 5670, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. María Paz Morales Olavarría, domiciliada en calle José Domingo Cañas N° 1640, departamento N° 609, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LPM/AMB/CS

Carta Certificada:

- Sres. Raúl Carrasco Valenzuela, Felipe Leiva Salazar y María Soledad Traub Guesalaga. Apoderados Walmart Chile S.A. Avenida Alonso de Córdova N° 5670, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. María Paz Morales Olavarría. José Domingo Cañas N° 1640, departamento N° 609, comuna de Ñuñoa, Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea. Jefa Oficina Regional Metropolitana SMA.

Rol D-051-2017.



MEPB



COPIA FIEL DEL ORIGINAL



FORMULA CARGOS QUE INDICA A WALMART CHILE S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL D-051-2017

Santiago, 13 JUL 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, Walmart Chile S.A., Rut N° [REDACTED] es titular de la faena constructiva "Supermercado Líder Express José Domingo Cañas" ubicada en calle José Domingo Cañas N° 1580, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. Dicha faena corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13, del D.S. N° 38/2011.

3. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") recepcionó una denuncia ciudadana, por parte de la Sra. María Paz Morales Olavarría (en adelante "la denunciante"), en contra de Walmart Chile S.A., debido a la emisión de ruidos molestos provenientes de la faena constructiva individualizada en el considerando anterior (en adelante "el titular"). En su denuncia señala que, con motivo de las faenas, se estarían emitiendo ruidos molestos que no permitirían el buen descanso de ella y vecinos.

4. Que, con fecha 20 de enero de 2017, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 48, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, efectuó un requerimiento de información al titular, solicitándole que informase sobre la emisión de

ruidos emitidos por el recinto, especificando aspectos relacionados con la forma de ejecutar mediciones, puntos de medición, profesional a cargo y certificaciones del equipo, y otorgando un plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la resolución.

5. Que, con fecha 22 de febrero de 2017, estando dentro de plazo, don Gonzalo Valenzuela Medina y don Manuel Oyaneder Herranz, ambos en representación de Walmart Chile S.A., solicitaron ampliación de plazo para entregar la información requerida mediante la resolución individualizada en el considerando anterior. Además, junto con la solicitud antes descrita, se otorgó poder de representación a los señores Raúl Carrasco Valenzuela, Felipe Leiva Salazar, y a la señora María Soledad Traub Guesalaga, domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdoba N° 5670, oficina 201, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en específico para la representación del titular en los trámites y reuniones relacionadas con la Res. Ex. D.S.C. N° 48.

6. Que, con fecha 28 de febrero de 2017, mediante Res. Ex. N° 153, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento acogió la solicitud de ampliación de plazo ingresada por el titular, concediendo un plazo adicional de 10 días hábiles para la presentación de la información requerida. Por otra parte, respecto del poder presentado, se solicitó al titular que acreditase la personería de quienes lo otorgaban, mediante la respectiva escritura pública en que consta.

7. Que, con fecha 14 de marzo de 2017, don Felipe Leiva Salazar, en representación del titular, remitió informes solicitados mediante requerimiento de información. En dicha presentación, acompaña los siguientes documentos:

7.1. Informe de evaluación de impacto acústico, de la construcción del Supermercado Líder Express José Domingo Cañas, realizado por la empresa CIBEL, correspondiente a Informe Técnico de mediciones de acuerdo al D.S. N° 38/2011.

7.2. Reporte de Seguridad, de la empresa MK Ingeniería y Construcción, que detalla medidas de mitigación que se habrían adoptado por la empresa con el objeto de disminuir las emisiones de ruido.

7.3. Escritura Pública de la cuarta sesión de directorio de Walmart Chile S.A., en que consta el poder de don Gonzalo Valenzuela Medina y don Manuel Oyaneder Herranz para nombrar abogados patrocinantes y apoderados.

8. Que, más tarde, con fecha 23 de marzo de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 153, el informe ingresado por el titular fue remitido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, siendo posteriormente validado por la misma y devuelto a esta División mediante Memorándum DFZ N° 185, de fecha 3 de abril de 2017, indicando que se utilizó la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, en cuanto a instrumental utilizado, procedimiento de medición y coherencia de los valores de Nivel de Presión Sonora Equivalente.

9. Que, no obstante lo señalado en el considerando anterior, la División de Fiscalización de esta Superintendencia estableció, en relación con la homologación, que la zona en que se encuentran emplazados los receptores corresponde a Zona Z-4B del Plan Regulador Comunal de Ñuñoa, y que dicha zona es homologable a Zona III del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1), y no a Zona II como se había establecido en el informe técnico remitido por el titular.

10. Que, el informe individualizado en el considerando N° 8.1, establece lo siguiente en relación con los aspectos establecidos en el requerimiento de información:

a) **Mediciones:** se establece que se realizaron mediciones de NPC, según lo requerido, los días 13, 14 y 16 de febrero de 2017, en horario diurno, y en horario nocturno el día 16 de febrero, en tres receptores sensibles cada día. Las mediciones ejecutadas fueron en condición de medición interna y externa. En relación con la medición de ruido de fondo, esta se midió por cada receptor en horario nocturno, bajo las mismas condiciones de medición en que se obtuvieron los valores para la fuente emisora.

b) **Puntos de medición:** se consideraron 3 receptores para realizar las mediciones correspondientes, ubicados en calle José Domingo Cañas N° 1550, depto. 607 (Receptor N° 1), Dublé Almeyda N° 1617, depto. 507 (Receptor N° 2), y José Domingo Cañas N° 1640, departamentos 804 y 1508 (Receptor N° 3), todos en la comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6.297.017	349.878
Receptor N° 2	6.297.073	349.914
Receptor N° 3	6.297.010	349.948

Tabla 1. Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19H

c) **Equipo:** el instrumental de medición fue un equipo sonómetro marca Larson Davis, modelo LxT1, número de serie 003117, con Certificado de Calibración de fecha 30 de noviembre de 2016, y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 9452, con Certificado de Calibración de fecha 5 de diciembre de 2016.

d) **Zonificación:** para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se realizó la medición, según lo establecido en el Plan Regulador Comunal de Ñuñoa, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). En este sentido, la zona donde se ubican los receptores es asimilable a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011, conforme a lo establecido en el Memorandum DFZ N° 185/2017, cuyos límites máximos de presión sonora corresponden a 65 dB(A) y 50 dB(A), diurno y nocturno, respectivamente.

e) **Resultados:** del total de las 18 mediciones ejecutadas por CIBEL, 3 de ellas se consideraron nulas¹, mientras que 9 excedieron los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, en período diurno. Dichos resultados se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 4: Evaluación de mediciones de ruido (Informe Sonar Ingeniería)

Receptor N°	Fecha y hora de medición	Horario de medición	Ruido de Fondo [dB(A)]	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
1 (Externa)	13/02/2017 16:44 – 16:47	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	0	71	III	65	6	No Conforme
2 (Externa)	13/02/2017 16:48 – 17:00	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	0	70	III	65	5	No Conforme

¹ Conforme lo establece la "Tabla N° 2. CORRECCIONES POR RUIDO DE FONDO" del D.S. N° 38/2011, contenida en el artículo 18 del mismo decreto.

Receptor N°	Fecha y hora de medición	Horario de medición	Ruido de Fondo [dB(A)]	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
3 (Externa)	13/02/2017 15:36 – 15:41	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	0	66	III	65	1	No Conforme
1 (Externa)	14/02/2017 10:22 – 10:26	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	0	68	III	65	3	No Conforme
2 (Externa)	14/02/2017 11:29 – 11:33	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	0	67	III	65	2	No Conforme
3 (Externa)	14/02/2017 10:57 – 11:01	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	0	70	III	65	5	No Conforme
3 (Externa)	14/02/2017 11:02 – 11:13	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	0	70	III	65	5	No Conforme
1 (Externa)	16/02/2017 11:20 – 11:25	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	0	67	III	65	2	No Conforme
2 (Externa)	16/02/2017 11:38 – 11:42	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	0	71	III	65	6	No Conforme

11. Que, complementariamente, el informe establece que la inmisión sonora en los receptores es significativa, siendo necesaria la implementación de medidas de control de ruido para atenuar la emisión generada por la construcción. Por otra parte, señala que, si bien las mediciones nocturnas fueron anuladas por efecto del ruido de fondo, la faena se encontraba inactiva, no registrándose impacto acústico durante las mediciones.

12. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 384/2017 de fecha 23 de junio de 2017, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **WALMART CHILE S.A.**, Rut N° [REDACTED] en su calidad de titular de la faena constructiva ubicada en calle José Domingo Cañas N° 1580, Ñuñoa, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida									
1	La obtención, con fechas 13, 14 y 16 de febrero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71, 70, 66, 68, 67, 70, 70, 67 y 71 dB(A), respectivamente, en horario diurno, todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona III.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7°: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="673 667 1437 822"> <thead> <tr> <th colspan="3" data-bbox="673 667 1437 742">[Extracto “Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)”, del D.S. N° 38/2011]</th> </tr> <tr> <th data-bbox="673 742 787 779">Zona</th> <th data-bbox="787 742 1112 779">De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> <th data-bbox="1112 742 1437 779">De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="673 779 787 822">III</td> <td data-bbox="787 779 1112 822">65</td> <td data-bbox="1112 779 1437 822">50</td> </tr> </tbody> </table>	[Extracto “Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)”, del D.S. N° 38/2011]			Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	65	50
[Extracto “Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)”, del D.S. N° 38/2011]											
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]									
III	65	50									

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la Sra. María Paz Morales Olavarría.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta

Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Walmart Chile S.A., opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, el Informe de Evaluación de Impacto Acústico, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de empresa Walmart Chile S.A., domiciliado para estos efectos en Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. María Paz Morales Olavarría,



domiciliada en calle José Domingo Cañas N° 1640, departamento N° 609, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.



[Handwritten signature]
Antonio Maldonado Barra

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
LEMI

Carta Certificada:

- Representante legal de empresa Walmart Chile S.A. Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. María Paz Morales Olavarría. José Domingo Cañas N° 1640, departamento N° 609, comuna de Ñuñoa, Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sra. María Isabel Mallea. Jefa Oficina Región Metropolitana SMA.

INUTILIZADO

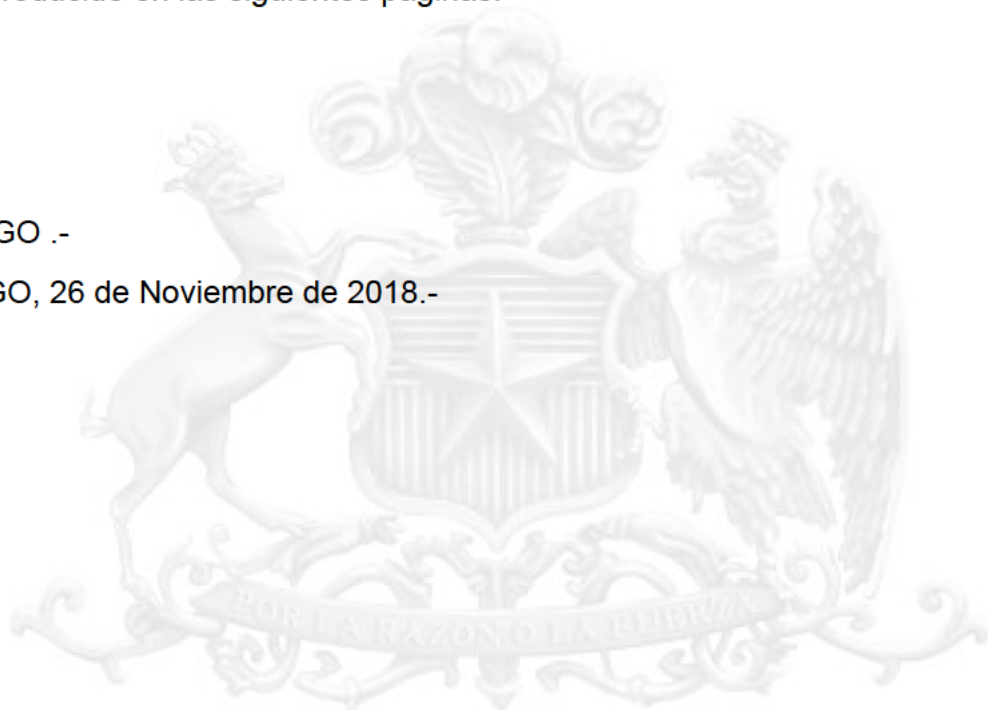


SANTIAGO

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de REVOCACION Y MANDATO JUDICIAL otorgado el 26 de Noviembre de 2018 reproducido en las siguientes páginas.

SANTIAGO .-

SANTIAGO, 26 de Noviembre de 2018.-



Nº Certificado: 123456811697.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nº 123456811697.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR Nº: F082-123456811697.-

**COPIA
AUTORIZADA**



REPERTORIO N° 22.840-2018.-

JGH / Jte OT: 11299841204

**REVOCACIÓN
Y
MANDATO JUDICIAL**

MK CONSTRUCCION, INGENIERIA E INMOBILIARIA LIMITADA

A

KARLA MONSERRAT PEÑA ORTIZ

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, ante mí, **MANUEL RAMIREZ ESCOBAR**, Abogado, Notario Suplente de don **EDUARDO DIEZ MORELLO**, Abogado, Notario Público Titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago, con oficio en calle Luis Thayer Ojeda número trescientos cincuenta y nueve, Providencia, según Decreto Judicial protocolizado en esta misma Notaría, comparece don **FERNANDO ABRAHAM RIVEROS SOVIER**, chileno, casado, Constructor Civil, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED]

[REDACTED] en representación según se acreditará de la Sociedad "**MK CONSTRUCCION INGENIERIA E INMOBILIARIA LIMITADA**" Rol Único Tributario número [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED], sociedad comercial del giro construcción, ambos domiciliados en calle San Crescente número cuatrocientos cincuenta y uno, segundo piso, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone:

PRIMERO: Que en la representación en la que comparece, viene en revocar el mandato judicial otorgado a don **JAVIER ORLANDO NAGUIL ARAYA**, otorgado ante notario público de la Trigésimo Cuarta Notaría de Santiago Eduardo Diez Morello, bajo repertorio número catorce mil doscientos dieciocho del año dos mil dieciocho, con fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, para todos los efectos legales. **SEGUNDO:** Que por este acto y en la representación en que comparece, viene en conferir mandato judicial a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **KARLA MONSERRAT PEÑA ORTIZ**, chilena, soltera, cedula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] domiciliada para estos efectos en calle San Crescente cuatrocientos cincuenta y uno, segundo piso, comuna de Las Condes, para que represente judicial y extrajudicialmente a **MK CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA E INMOBILIARIA LIMITADA**, también denominada "la mandante", y de acuerdo en el ejercicio de sus encargos los mandatarios podrán indistintamente, interponer contra terceros todas las acciones y recursos que estimen convenientes, cualquiera sea su clase o naturaleza, y estarán investidos de todas las facultades de ambos incisos del artículo siete del Código de



Certificado emitido
con Firma
Electrónica
Avanzada Ley Nº
19.799 Autoacordado
de la Excmá Corte
Suprema de Chile.-
Cert Nº
123456811697
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Procedimiento Civil, inclusive las de absolver posiciones, renunciar los recursos o términos legales, en especial la de transigir, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros las facultades de arbitradores y aprobar convenios. El Mandatario también podrá designar a los abogados patrocinantes o asumir ellos el patrocinio de la mandante y conferir mandatos judiciales o delegar el presente mandato en otros abogados habilitados para el ejercicio de la profesión o personas facultadas por ley para asumir la representación judicial de una parte o persona. Al efecto y sin que la enumeración sea taxativa, el mandatario podrá en forma conjunta o separada, indistintamente, comparecer, asistir y/o representar a la mandante en comparendos que se verifiquen en o ante dichas instituciones y efectuar y/o tramitar denuncias y/o reclamos, solicitudes u otro tipo de gestiones y procedimientos de tipo laboral y/o de seguridad social; El mandatario no podrá ser notificado, ni contestar nuevas demandas, sin que previamente se haya notificado al mandante **TERCERO:** El presente poder se confiere para ser ejercido en la República de Chile, frente a sus tribunales, ya sean ordinarios, especiales o arbitrales, y en especial para asumir la defensa de los intereses de la mandante en las causas de que se trate. **CUARTO:** La personería de don **FERNANDO ABRAHAM RIVEROS SOVIER** para actuar a nombre y en representación de “**MK CONSTRUCCION INGENIERIA E INMOBILIARIA LIMITADA**” consta de la escritura pública de Constitución de Sociedad de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, ante Notario Público de Santiago don Luis Zapata Chavarría, suplente del



titular de la primera Notaria de Maipú don Manuel C.P. Cammas Montes. Conforme a minuta presentada por la abogada Karla Peña Ortiz. En comprobante y previa Lectura firma el compareciente. Se da copia. Doy fe. REPERTORIO N° 22840-2018



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excm. Corte Suprema de Chile.- Cert N° 123456811697 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



FERNANDO ABRAHAM RIVEROS SOVIER
p.p. "MK CONSTRUCCION INGENIERIA E INMOBILIARIA LIMITADA"

AUTORIZO DE CONFORMIDAD AL ART. 402 DEL C.O.T.

Firmar 01
Copiar 03

